

CG867/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. JOSÉ HOMERO DOMÍNGUEZ LANDA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATZALAN, ESTADO DE VERACRUZ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/163/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha once de julio del dos mil ocho, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los oficios VE-JLE/2307/08 y VE-JLE/2330/08, signados por el C. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante los cuáles remitió las actas circunstanciadas número 24/CIRC/07-2008 y 25/CIRC/07-2008 de diez y once de julio de dos mil ocho, en las cuales hace constar hechos que consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

ACTA 24/CIRC/07-2008

“En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo las once horas con cuarenta minutos del día diez de julio de dos mil ocho en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, sita en la calle Insurgentes número 172 (ciento setenta y dos), zona centro de esta ciudad capital; se reunieron los ciudadanos Licenciados Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo y, Juan Gabriel García Ruíz, Vocal Secretario; así como, los testigos de asistencia, los ciudadanos Médico Arturo Preza Ríos, Profesional de Servicios Especializados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/163/2008**

*y Licenciada Ana Lilia Pérez Baizabal, Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados, con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del **Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos**, y que se practica con el objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento en esta fecha con motivo del seguimiento que se realiza por parte de esta Junta Local Ejecutiva a los distintos medios de comunicación en la entidad, percatándose del hecho el encargado de seguimiento a medios de comunicación, el Médico Arturo Preza Ríos, quien puso a disposición de esta autoridad un ejemplar del periódico ‘Gráfico de Xalapa’, medio de comunicación de circulación estatal, correspondiente a la edición de fecha nueve de julio de dos mil ocho, en cuya página 42 de la sección estatal aparece una publicación al tamaño de una plana, presuntamente pagada con recursos públicos, en donde se aprecia el nombre del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, ciudadano José Homero Domínguez Landa; en el cual se hace la siguiente alusión ‘Lic. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional de Veracruz, Dr. Víctor Arredondo Álvarez, Secretario de la SEC. en el estado, Pueblo y Gobierno del Municipio de Atzalan, le agradece públicamente por su apoyo incondicional para la rehabilitación de pintura, de un total de 52 instituciones escolares de diferentes niveles, dentro del programa ‘vamos de Pinta con Fidel’ ejecutado en 35 días, en forma tripartita. Reiterándole Sr. Gobernador nuestro solidaridad y apoyo en las acciones que en su mandato forje’, hecho que podrá vulnerar el contenido de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos y el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al efecto, se anexa como testigo periodístico de la publicación el ejemplar del medio de comunicación impreso ‘Gráfico de Xalapa’ de fecha nueve de julio de dos mil ocho, mismo que se identifica como anexo único-----”*

ACTA 25/CIRC/07-2008

“En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo las trece horas con veinte minutos del día once de julio de dos mil ocho, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/163/2008**

*las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, sita en la calle Insurgentes número 172 (ciento setenta y dos), zona centro de esta ciudad capital, se reunieron los ciudadanos Licenciados Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo y Juan Gabriel García Ruíz, Vocal Secretario, así como, los testigos de asistencia, los ciudadanos Médico Arturo Preza Ríos, Profesional de Servicios Especializados y Licenciada Ana Lilia Pérez Baizabal, Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados, con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del **Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos**, y que se practica con el objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento en esta fecha con motivo del seguimiento que se realiza por parte de esta Junta Local Ejecutiva a los distintos medios de comunicación en la entidad, percatándose del hecho el encargado de seguimiento a medios de comunicación, el Médico Arturo Preza Ríos, quien puso a disposición de esta autoridad un ejemplar del periódico 'Gráfico de Xalapa', medio de comunicación de circulación estatal, correspondiente a la edición de fecha nueve de julio de dos mil ocho, en cuya página 42 de la sección estatal aparece una publicación al tamaño de una plana, presuntamente pagada con recursos públicos, en donde se aprecia el nombre del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, ciudadano José Homero Domínguez Landa; en el cual se hace la siguiente alusión 'Lic. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional de Veracruz, Dr. Víctor Arredondo Álvarez, Secretario de la SEC. en el estado, Pueblo y Gobierno del Municipio de Atzalan, le agradece públicamente por su apoyo incondicional para la rehabilitación de pintura, de un total de 52 instituciones escolares de diferentes niveles, dentro del programa 'vamos de Pinta con Fidel' ejecutado en 35 días, en forma tripartita. Reiterándole Sr. Gobernador nuestra solidaridad y apoyo en las acciones que en su mandato forje', hecho que podrá vulnerar el contenido de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos y el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al efecto, se anexa como testigo periodístico de la publicación el ejemplar del medio de comunicación impreso 'Gráfico de Xalapa' de fecha*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/163/2008**

*nueve de julio de dos mil ocho, mismo que se identifica como
anexo único-----”*

El Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz anexó a su oficio un ejemplar del periódico “Gráfico de Xalapa” de fecha nueve y diez de julio de dos mil ocho.

II. Por acuerdo de fecha veintiocho de julio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, base III; 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso d); 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8 y 9; 364, párrafo 1 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año y los artículos 2, 3 y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/163/2008; **2)** Emplazar al **C. José Homero Domínguez Landa**, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera; **3)** Asimismo, se determinó requerir al ciudadano antes señalado a efecto de que se sirviera proporcionar información necesaria para la resolución del presente asunto; y **4)** Dar vista al titular de la Contraloría General de Gobierno del estado de Veracruz y al Partido Revolucionario Institucional, para los efectos del artículo 6, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político – Electoral de Servidores Públicos.

III. Mediante oficio número **SCG/1933/2008**, de fecha veintiocho de julio de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto se dio cumplimiento al emplazamiento y requerimiento de información ordenados en el acuerdo antes referido, mismo que le fue realizado al C. José Homero Domínguez Landa, el dos de septiembre del año de referencia.

IV. El día nueve de septiembre del dos mil ocho, el C. José Homero Domínguez Landa formuló contestación al emplazamiento practicado en autos y desahogó el requerimiento de información realizado, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación a la improcedente e infundada instauración del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iniciado de manera oficiosa en contra de mi persona, haciendo valer los siguientes argumentos jurídicos:

Toda vez que en acatamiento del principio de legalidad previsto no solo en los ordenamientos legales en vigor, sino en el mismo texto constitucional, el estudio de la procedencia de acciones como la que nos ocupa es de orden público y de análisis preferente, incluso que al del fondo del asunto que se plantee; en el caso, me permito exponer las que del análisis del acuerdo que se me notifica, se desprenden y que a continuación señalo:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I. La causa de improcedencia que se deriva de lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que esta H. Autoridad Administrativa Electoral resulta incompetente para conocer de los ‘supuestos’ hechos que motivaron la instauración oficiosa del presente procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propaganda, que bajo cualquier modalidad de comunicación difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, se debe observar que ésta tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y que ‘En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público’, también lo es, que aún en el supuesto sin conceder que dicha conducta hubiere sido cometida por el suscrito, tales hechos escapan de la competencia de esta autoridad administrativa electoral, ya que para que se surta la competencia necesaria para conocer de este tipo de asuntos, se requiere, como expresamente lo exige el propio artículo en que la autoridad instauradora del mismo fundamenta su actuar, que dicha conducta se realice ‘durante los procesos electorales’.

Para una mejor ilustración de mi aseveración, me permito transcribir, íntegro el precepto antes citado:

‘Artículo 347 (...)’ se transcribe

Para tal efecto, es pertinente precisar que el procedimiento que resultaría aplicable en el supuesto de que los hechos que originaron la instauración

oficiosa del presente asunto fueran ciertos, lo es el señalado en los artículos 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como expresamente lo señala el artículo mencionado en primer término, cuando establece:

'Artículo 367 (...)' se transcribe

Ahora bien, como esta misma autoridad lo reconoce tácitamente en el acuerdo mediante el cual ordena notificar al suscrito sobre la instauración oficiosa del Procedimiento Administrativo Investigador previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al concederme el término de 'cinco días hábiles (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley)' para comparecer a deducir mis derechos en estos momentos no estamos en el transcurso de un proceso electoral federal y, por tal motivo, es evidente que no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el inciso d) del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, solicito que el presente asunto sea declarado como improcedente, por tratarse de cuestiones que no resultan de la competencia de esta H. autoridad administrativa.

*Establecido lo anterior de forma **AD CAUTELAM** procedo a dar contestación a los hechos que dolosa y falazmente se imputan al suscrito, de la siguiente forma:*

CONSTESTACIÓN A LOS HECHOS

En relación con los requerimientos que se me formulan mediante proveído notificado al suscrito con fecha 2 de septiembre del presente año, en el sentido de que informe: a) Si durante el mes de julio del presente año, a título personal o con motivo de sus funciones, implementó algún acto o mecanismo tendiente a difundir propaganda entre la ciudadanía del Municipio de Atzalan, estado de Veracruz, particularmente si dicho mecanismo se hizo consistir en la publicación de una felicitación dentro del periódico 'Gráfico de Xalapa'; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise su participación en la contratación, elaboración y/o realización del desplegado al que se refieren las actas circunstanciadas, instrumentadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Veracruz; c) Indique los términos y circunstancias en que se hizo consistir el mecanismo de referencia, sirviéndose indicar, de ser el caso, el lapso de tiempo en el que se ha desarrollado, así como las razones que motivaron su realización; d) Precise el nombre de la persona y/o personas con quienes contrató la elaboración de la publicación en cuestión, y de ser el caso, proporcione copia del contrato o factura atinente a través del cual se realizó la contratación del servicio publicitario; e) Precise si para la implementación del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/163/2008**

mecanismo en cuestión, utilizó recursos públicos de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública, del partido político al cual pertenece o, en su caso, de carácter privado; f) En caso de que el origen de los recursos utilizados sea público, indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se autorizó o utilizó el egreso respectivo, y g) Si para la difusión de la propaganda en cuestión contó con el apoyo de algún funcionario, servidor público, institución pública o gubernamental o partido político, sirviéndose precisar nombres, domicilio, términos y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubiera recibido el mencionado apoyo. Me permito informar a usted que el suscrito no difundió, ni contrató, ni ordenó contratar el citado espacio publicitario y, por lo tanto, tampoco cuento con factura o contrato alguno sobre dicho servicio. Tampoco utilice recursos públicos, ni recibí apoyo de alguna dependencia, servidor público o partido político alguno y mucho menos di mi consentimiento para que en dicho espacio publicitario apareciera el nombre y el cargo del suscrito.

Asimismo, me permito mencionar que no fue sino hasta que fui notificado de la instauración de este procedimiento oficioso, que supe de la existencia del citado material publicitario, por lo que actualmente me encuentro realizando las investigaciones personales que me permitan conocer el origen de la citada inserción, para emprender las acciones legales que en derecho correspondan...”

V. Por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 365, párrafos 1, 3 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Tener al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atzalan, estado de Veracruz, desahogando en tiempo y forma la vista que le fue ordenada por esta autoridad; y **2)** Girar oficio al Director y/o Presidente del periódico “Gráfico de Xalapa”, para que remitiera información relacionada con los hechos que se investigan.

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior se giró el oficio número SCG/2806/2008, dirigido al Director y/o Presidente del periódico “Gráfico de Xalapa”, el cual fue notificado el veintinueve de octubre del dos mil ocho, es por ello, que el tres de noviembre del año en curso remitió un escrito en el cual desahoga la solicitud de información que le fue requerida por esta autoridad.

VII. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvieron por recibidas las constancias referidas en el resultando anterior; y en virtud de que los hechos denunciados en contra del C. José Homero Domínguez Landa, no actualizan la presunta conculcación al artículo 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni alguno de los supuestos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/163/2008**

previstos en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo, proponiendo el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, para ser sometido a la consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

VIII. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

El presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, inició con motivo de las diligencias de verificación practicadas por el **Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, los días diez y once de julio de dos mil ocho**, y en las cuales, dicho funcionario, hizo constar la existencia de dos publicaciones en el periódico "Gráfico de Xalapa", en la

página 42, de la sección estatal, atribuibles al Presidente Municipal del municipio de Atzalan, Veracruz el C. José Homero Domínguez Landa, que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en el citado diario “Gráfico de Xalapa”, se localizó en la página 42 de la sección estatal una hoja que contiene el nombre y fotografía del C. José Homero Domínguez Landa y la siguiente alusión: “Lic. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional de Veracruz, Dr. Víctor Arredondo Álvarez, Secretario de la SEC. En el Estado, Pueblo y Gobierno del Municipio de Atzalan, le agradece públicamente por su apoyo incondicional para la rehabilitación de pintura, de un total de 52 instituciones escolares de diferentes niveles, dentro del programa ‘vamos de Pinta con Fidel’ ejecutado en 35 días, en forma tripartita. Reiterándole Sr. Gobernador nuestra solidaridad y apoyo en las acciones que en su mandato forje”, mismas que se insertan para una mejor comprensión del asunto.

ESTATAL XALAPA • JUEVES 10 DE J

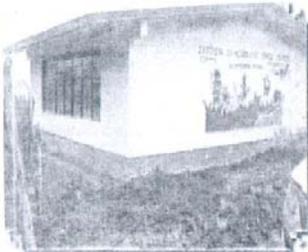
LIC. FIDEL HERRERA BELTRÁN
Gobernador Constitucional de Veracruz

DR. VÍCTOR ARREDONDO ÁLVAREZ
Secretario de la SE en el Estado

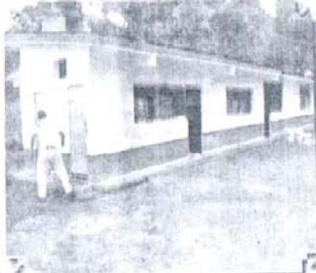
PUEBLO Y GOBIERNO
del Municipio de Atzalan

Le agradece públicamente por su apoyo incondicional para la rehabilitación de pintura, de un total de instituciones escolares de diferentes niveles, dentro del programa “Vamonos de pinta con Fidel”, ejecutadas en 35 días, en forma tripartita.

Reiterándole Sr. Gobernador, nuestra solidaridad y apoyo en las acciones que en su mandato forje



Jardín de Niños Loc. La Esperanza.



Primaria Cerro de Banderas.



Primaria Copalillo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/163/2008**



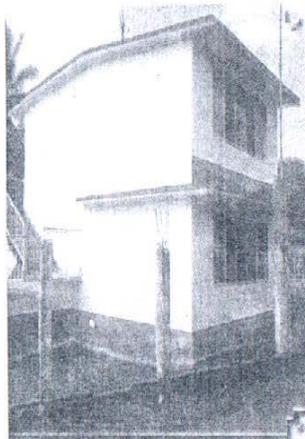
El Azotal.



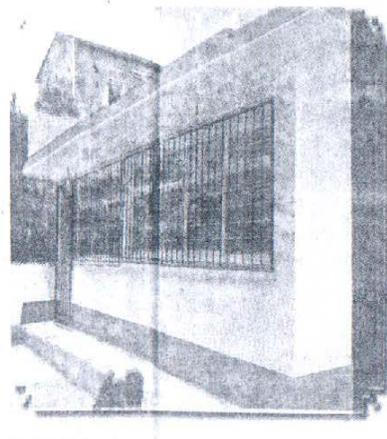
Primaria Loc. de Ahuateno



Primaria San Salvador 2.



Almanza.



TEBA de Atzalan.



TEBA Tierra Blanca.

La rehabilitación de pintura de las 52 instituciones escolares del municipio de Atzalan se desglosan de la siguiente manera: 4 jardines de niños, 37 escuelas primarias, 7 telesecundarias y 4 telebachilleratos.

Atentamente.

JOSÉ HOMERO DOMÍNGUEZ LANDA
Presidente Municipal Constitucional

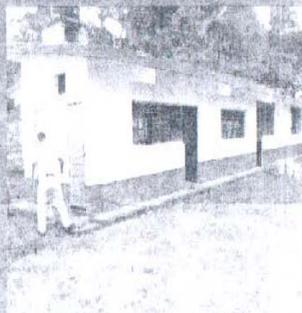
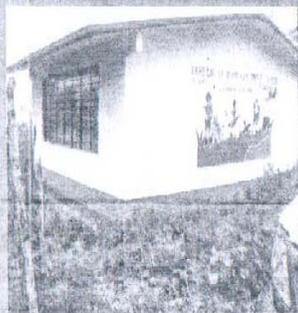
Atzalan, Ver., martes 8 de julio de 2008

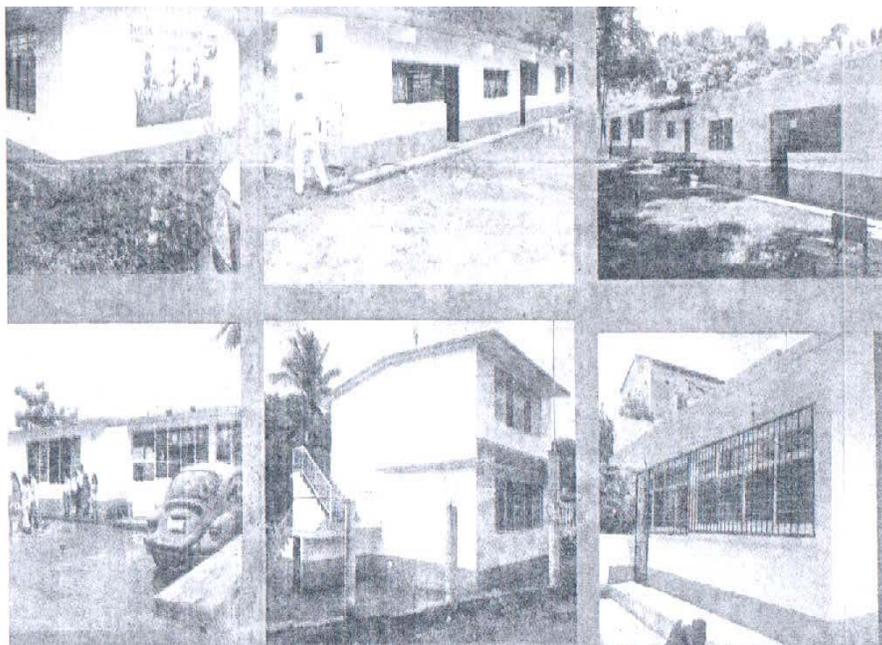
LIC. FIDEL HERRERA BELTRÁN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ

DR. VÍCTOR ARREDONDO ÁLVAREZ
SECRETARIO DE LA SEC EN EL ESTADO

**PUEBLO Y GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE ATZALAN**

LE AGRADECE PÚBLICAMENTE POR SU APOYO INCONDICIONAL
PARA LA REHABILITACIÓN DE PINTURA, DE UN TOTAL DE 5
INSTITUCIONES ESCOLARES DE DIFERENTES NIVELES, DENTRO
PROGRAMA "VAMONOS DE PINTA CON FIDEL", EJECUTADO EN
DÍAS, EN FORMA TRIPARTITA.
REITERÁNDOLE SR. GOBERNADOR NUESTRA SOLIDARIDAD Y APOYO
EN LAS ACCIONES QUE EN SU MANDATO FORJE.





La rehabilitación de pintura de las 52 instituciones escolares del municipio de Atzacán se desglosa de la siguiente manera: 4 jardines de niños, 37 escuelas primarias, 7 telesecundarias y 4 telebachilleratos.

ATENTAMENTE

**JOSÉ HOMERO DOMÍNGUEZ
LANDA**

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

ATZACÁN, VER., MARTES 8 DE JULIO DE 2008

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.

2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 20/2008, cuyo texto y rubro establecen lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d)

Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

En el caso bajo estudio, si bien es cierto esta autoridad electoral emplazó al presunto responsable y dio inicio al presente procedimiento, también lo es que aun cuando se verificó este acto procesal, la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación.

Ahora bien, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la propaganda de marras pudiera considerarse como propaganda política, de su contenido no se advierten elementos para concluir que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial ni que la misma se haya pagado con recursos públicos.

La leyenda contenida en las publicaciones realizadas en el periódico “Gráfico de Xalapa” denunciadas por el promovente, contienen únicamente diversas alocuciones referentes a agradecimientos al Gobernador del estado de Veracruz, por la instauración de un programa de rehabilitación de pintura en escuelas; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, máxime si se toma en cuenta que de la investigación desplegada por esta autoridad se obtuvo que la publicación de la propaganda en cita fue realizada de forma gratuita.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que las etapas de precampaña y campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra del C. José Homero Domínguez Landa, Presidente Municipal de Atzalan, Veracruz, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el apartado 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3. Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del **C. José Homero Domínguez Landa**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atzalan, estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**